



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho Grado en Derecho

La Exoneración del Pasivo tras la Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal

Presentado por:

Paloma del Olmo de Pablos

Tutelado por:

Pedro J. Rubio Vicente

Valladolid, a 4 de julio 2024

RESUMEN

Este trabajo examina el mecanismo regulado dentro del Derecho Concursal que permite a las personas físicas obtener el perdón de sus deudas en determinadas circunstancias, conocido ello como la exoneración del pasivo insatisfecho o la segunda oportunidad.

Se revisa la normativa española hasta la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal por la Ley 16/2022, así como su evolución desde los inicios de la regulación de tal mecanismo, haciendo principalmente hincapié en la situación actual, centrandose en los requisitos previos, efectos y consecuencias, así como en las distintas vías de acceso que están reguladas para su concesión.

Palabras claves: exoneración del pasivo, deudor, acreedor, controversia.

ABSTRACT

This essay examines the mechanism regulated within the Insolvency Law that allows individuals to obtain the forgiveness of their debts in certain circumstances, known as the exoneration of unsatisfied liabilities or the second opportunity.

It reviews the Spanish legislation until the reform of the Consolidated Text of the Insolvency Law by Law 16/2022, as well as its evolution since the beginning of the regulation of such mechanism, with emphasis on the current situation, focusing on the prerequisites, effects and consequences, as well as on the different ways of access that are regulated for its concession.

Key words: discharge of liabilities, debtor, creditor, controversy.

SUMARIO

I.	INTRODUCCIÓN	6
II.	SIGNIFICADO Y FUNDAMENTO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO	8
III.	ANTECEDENTES JUDICIALES Y NORMATIVOS	12
	1. AJM no 3 de Barcelona, de 26 de octubre de 2010	13
	2. Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización	14
	3. Reforma del año 2015 de la LC	15
	4. Directiva (UE) 2019/1023 sobre reestructuración y exoneración de pasivo de 20 de junio de 2019	17
IV.	RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL	20
	1. Requisitos para acogerse al mecanismo de segunda oportunidad	20
	1.1. La exoneración como regla y el requisito de buena fe	20
	1.2. Excepciones y prohibiciones para su concesión	22
	1.2.1. Excepciones	22
	1.2.2. Prohibiciones	25
	1.3. Efectos comunes de la exoneración	26
	1.4. Créditos exonerables y no exonerables	27
	2. Modalidades de exoneración	30
	2.1. Exoneración con plan de pagos	30
	2.1.1. Contenido del plan de pagos	31
	2.1.2. Efectos y extensión de la exoneración	33
	2.1.3. Impugnación del plan de pagos	34
	2.1.4. Cambio de modalidad de exoneración	36
	2.2. Exoneración con liquidación de la masa activa	36
	2.2.1. Modos de acceso	37

2.2.2.	Tramitación y resolución de la solicitud	38
2.2.3.	Recurso contra la sentencia contraria a la oposición	39
2.2.4.	Recursos contra la resolución judicial por denegación de la exoneración	39
3.	Revocación de la exoneración	40
3.1.	Causas de revocación	40
3.2.	Efectos de la revocación	43
V.	CONCLUSIONES	45
VI.	BIBLIOGRAFÍA	53
VII.	LEGISLACIÓN	56
VIII.	JURISPRUDENCIA	57

ABREVIATURAS

ADCo	Anuario de Derecho Concursal
AEP:	Acuerdo Extrajudicial de Pagos
AJM	Auto del Juzgado de lo Mercantil
Art.	Artículo
CC	Código Civil
CP	Código Penal
DRI	Directiva UE 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones
DUE	Directiva de la Unión Europea
EPI	Exoneración del pasivo insatisfecho
I&R	Revista General de Insolvencias y Reestructuraciones
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LC	Ley Concursal
LRTL	Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, de 7 de septiembre de 2022
Nº	Número
Pág/s	Página/s
RAE	Real Academia Española
RcP	Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal
RDL	Real Decreto-Ley
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLC	Texto Refundido de la Ley Concursal, de 5 de mayo de 2020
TS	Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

En el siguiente Trabajo de Fin de Grado, se realizará un análisis exhaustivo y detallado que abordará el régimen jurídico vigente de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Se refiere al mecanismo que permite a personas físicas iniciar un proceso de liberación de deudas cuando estos se encuentran en una situación de insolvencia o sobreendeudamiento permitiéndoles volver a empezar.

Se trata de una materia de gran relevancia en nuestra actualidad jurídica y social ya que cada vez son más los casos de deudores que deben acogerse a tal mecanismo por incapacidad de poder sobrellevar más la situación.

Su regulación, para algunos autores, llegó de forma tardía, pero resultó necesaria, cuando se empezó a observar que la única opción para muchas personas era recurrir a un mecanismo como este para poder seguir adelante, como sucedió en 2010 como posteriormente se verá en el trabajo.

Con la aprobación de la Ley 14/2013, *de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización*, se plasmó por primera vez una escueta y muy limitada regulación acerca de la materia, todo ello comprendido en un mismo artículo, el art. 178.2 LC.

Pero no fue hasta el año 2015 cuando se logró una reforma de la Ley Concursal a través del Decreto-Ley de 27 de febrero, convertido posteriormente en ley. La Ley 25/2015, promulgada el 28 de julio, representó un avance significativo al introducir en España el mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho, conocido como "segunda oportunidad" en el nuevo art. 178 bis. Se establecieron así de una forma más depurada los primeros requisitos y modalidades para permitir a los deudores honestos pero desafortunados liberarse de las deudas que no podían pagar, con el objetivo de ofrecerles una nueva oportunidad económica.

Con el tiempo y las continuas controversias que generaba su aplicación, se identificaron limitaciones y áreas de mejora en la implementación de esta ley, lo que llevó a una revisión integral del marco normativo vigente. Esta necesidad fue impulsada también por la Directiva europea (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, que establece estándares comunes para los mecanismos de segunda oportunidad en toda la Unión Europea y busca aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración e insolvencia.

Antes, no obstante, de su transposición, y con el objeto de sentar las bases para ello el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, aprobó el Texto refundido de la Ley

Concursal, introduciendo no sólo una nueva sistemática a su regulación sino también algunas previsiones que no se contemplaban en el texto originario.

Posteriormente, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, en respuesta a estas directrices europeas y a las necesidades internas de mejora, provocó una reforma integral del Texto Refundido de la Ley Concursal, introduciendo modificaciones significativas destinadas a mejorar la eficacia y accesibilidad del mecanismo de segunda oportunidad.

Esta reforma incorporó nuevos requisitos, procedimientos más ágiles y efectivos, así como una ampliación y clarificación de los efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Es en esta Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal en lo que centraremos nuestra atención, viendo así cuales son los requisitos que se exigen para poder conceder la exoneración del pasivo, dando gran importancia principalmente al requisito de la buena fe y a la determinación de los créditos que se pueden exonerar, destacando además la controversia que se ha generado desde los inicios con los créditos de Derecho Público, así como las distintas vías o modalidades por las que se puede conceder la exoneración y las respectivas casusas comunes y específicas de revocación que se contemplan con sus correspondientes cambios a lo largo de los años y sus implicaciones

Se trata, en suma, de un mecanismo que, como ya se ha indicado anteriormente y se podrá comprobar a lo largo del estudio, nunca ha estado exento de polémica. En este sentido, resulta interesante analizar desde dónde se parte para comprender su regulación actual, y examinar el nuevo modelo que se instaura con la Ley de Reforma del TRLC, destacando sus virtudes y sobre todo sus deficiencias, habida cuenta de la necesidad de disponer de una buena y detallada regulación sobre la materia ante el creciente número de declaraciones de concurso de personas naturales no empresarios que persiguen este objetivo.

II. SIGNIFICADO Y FUNDAMENTO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

En el presente siglo, cada vez son más los casos en los que personas, tanto físicas como jurídicas, se someten a un procedimiento de declaración de concurso, principalmente al haber incurrido en una situación de insolvencia del deudor¹.

El Texto Refundido de la Ley Concursal, de 5 de mayo de 2020 (en adelante TRLC), modificado recientemente por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, no contiene propiamente como tal una definición de lo que anteriormente se denominaba beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

No obstante, se puede entender como una “segunda oportunidad”, es decir, estaríamos hablando de un mecanismo legal que brindaría a personas en una situación de insolvencia o sobreendeudamiento la posibilidad de liberarse de las deudas que no pueden pagar, tras haber agotado todas las vías legales posibles.

Es común ver en todo tipo de documentos cómo juristas y otros expertos en la materia hacen referencia a dicho concepto también mediante el término *fresh start*, es decir, volver a empezar, especialmente referido a personas físicas, ya sean empresarios, autónomos o particulares, dejando al margen por consiguiente a las personas jurídicas.

Este concepto fue reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en una reconocida sentencia donde se determinó que el *fresh start* o la segunda oportunidad², no infringe el artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950³, queriendo ello decir que la liberación de deudas no viola ningún derecho fundamental de los acreedores y, de hecho, contribuye al interés público.

¹ Art. 2.2 TRLC: “La solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor deberá fundarse en que se encuentra en estado de insolvencia”-

² Sentencia de 20 de julio de 2004, caso Bäck/ Finlandia.

³ Art. 1 CEDH: Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

Inicialmente se hacía referencia al término beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, que estaba “condicionado a la previa e ineludible liquidación del patrimonio del deudor y a la satisfacción de un determinado tipo de deudas (los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados e incluso, en algunos supuestos, un porcentaje de los créditos concursales ordinarios)”⁴.

A raíz de la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, se formula una nueva designación sin el término beneficio, pues ahora dejará de ser una mera concesión para pasar a configurarse como un auténtico derecho del deudor, siempre y cuando el deudor cumpla con los estándares y requisitos de la buena fe.

Este mecanismo llegó con mucho retraso a nuestro ordenamiento jurídico con respecto a otros países vecinos, pues su primera regulación se realizó en 2013, aunque ello no quita que años anteriores se le hiciese ya mención mediante distintas aportaciones doctrinales tales como por ejemplo la realizada por el profesor Pedro José Rubio Vicente en 2007 donde hizo eco de las ventajas y necesidades que requería tener en nuestro ordenamiento jurídico tal instrumento⁵.

Se debe partir de la premisa de que no resultaba acertado aplicar una misma regulación tanto a personas físicas como a personas jurídicas. Principalmente, cuando se lleva a cabo un concurso de acreedores contra estas segundas, la sociedad desaparece una vez finalizado todo el proceso, y en consecuencia el deudor. Esto no sucede en el caso de las personas físicas, motivo por el cual tras la conclusión del concurso continúa siendo deudor bajo la condición del principio general de responsabilidad patrimonial universal – art. 1911 CC.- Diferencia de trato que se antojaba absolutamente injustificada.⁶

Toda la materia referida a la EPI siempre ha generado controversia. No obstante, muchos han sido los que han cuestionado desde los inicios la razón de ser de este mecanismo.

Para muchos, esta idea resultaba utópica e incluso injusta, ya que resultaba difícil de comprender que se pudiesen perdonar las deudas de una persona a expensas de los intereses de los acreedores. Pero analizando varios aspectos socioeconómicos, realmente debemos

⁴ AURIOLES GÁLVEZ DEL POSTIGO, P./VEGAS AZOFRA, F., “Exoneración del pasivo insatisfecho. Del BEPI a la EPI”, en Blog *Actualidad Jurídica Uría Menéndez* de 25 de octubre de 2022.

⁵ RUBIO VICENTE, P. J. “A vueltas con la exoneración del pasivo restante del concurso”, en *RCP*, 2007, nº. 6, págs. 136-139.

⁶ Art. 1911 CC: “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”.

afirmar que son muchas las ventajas que se alcanzan gracias a tener un instrumento como este.

Erving Goffman, importante sociólogo y escritor, definió el concepto de estigma social como “el proceso en el cual la reacción de los demás estropea la identidad normal”⁷.

Tal definición aplicada a este ámbito sería definir que la insolvencia asociada a esta exoneración permitiría a los deudores recuperar lo que muchos consideran que han perdido, la dignidad y sobre todo la autoestima.

El poder recibir esa segunda oportunidad de empezar de nuevo estaría eliminando en gran parte un riesgo de exclusión social, porque de esta forma quedarían de lo contrario relegados a un segundo plano en la sociedad y tratados como seres “inferiores”, disminuyendo por consiguiente una igualdad de trato.

Como se ha mencionado anteriormente, las personas físicas, cuando se les condona las deudas no desaparecen, a diferencia de lo que sucede en el caso de las personas jurídicas. Si este mecanismo legal de la EPI no estuviese recogido a día de hoy en nuestro ordenamiento, aumentarían de forma considerable las posibilidades de que estos deudores fuesen partícipes de la economía sumergida. Es decir, todos los nuevos ingresos que obtuviesen lo desviarían por otras vías generando así graves consecuencias económicas como la evasión fiscal o la corrupción.

Podemos afirmar por consiguiente que es un acto justo que ayude a los empresarios a continuar con sus actividades económicas o incluso a reinventarse en nuevos negocios.

Uno de los principales problemas que se encontraron en los inicios de su regulación, fue una clara contradicción con el artículo 1911 del CC, donde se recoge el principio de responsabilidad patrimonial universal que de forma literal establece que “*del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.*”.

Lo que quiere decir con ello, es que los deudores no pueden evadir su responsabilidad financiera mediante la declaración de insolvencia, ya que están obligados a utilizar todos los medios a su disposición para cumplir con sus obligaciones contractuales, generando como resultado que la acción por exigir responsabilidad al deudor nunca prescriba mientras se realicen actos de interrupción de la prescripción, acumulando así la condición de deudor el resto de su vida.

⁷ GOFFMAN, E., *La identidad deteriorada*, Universidad de Chicago, Estados Unidos, 2006, pág. 24.

La EPI, en cambio, es aquella opción provista por la legislación española que otorga al deudor la oportunidad de que se declare cancelada total o parcialmente su deuda.

La exoneración supone una excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal. La discrepancia entre el art. 1911 CC y los objetivos de la respectiva ley de segunda oportunidad ha suscitado un intenso debate sobre la imperiosa necesidad de introducir reformas legales para asegurar que el marco jurídico concursal brinde un alivio financiero efectivo a aquellos que se encuentran en situación de insolvencia o sobreendeudamiento, estableciéndolo así como un límite a este principio, concediendo cierta excepcionalidad y contemplando su obtención de manera individualizada para ciertos deudores, siempre, por supuesto, que se cumplan con los requisitos legalmente establecidos.

III. ANTECEDENTES JUDICIALES Y NORMATIVOS

Muchos son los países que han incorporado el mecanismo legal de la exoneración del pasivo en sus ordenamientos jurídicos antes que España. Reino Unido, por ejemplo, ya en 1986 introdujo disposiciones sobre la exoneración del pasivo en una nueva regulación,⁸ reemplazando de esta forma a la antigua Ley de Quiebras y la Ley de Acuerdos de Composición de Deudas; así como también lo hicieron otros países tales como Alemania⁹ en 1999 o Estados Unidos en 1978¹⁰.

A la conclusión a la que se llega con esto es que otras naciones sí que han contemplado con anterioridad la necesidad de regular la citada materia de la EPI. En contraposición a lo que sucedió en España, que no solo reguló de forma tardía este mecanismo, sino que este mecanismo además generó controversia antes y una vez regulado, tanto por su escueta presunción normativa como por su poca determinación y preocupación a la hora de redactarlo.

Al fin y al cabo, todo ello podía derivar en lo que se conoce en Derecho Internacional Privado como *forum shopping*, un término anglosajón que se traduce como foro de conveniencia, es decir, que antes de nuestra normativa, pudiese resultar más “beneficioso” ser deudor en otro país, porque ellos sí que tenían ya una regulación que podría derivar en el resultado que ellos deseaban, la condonación de las deudas y en consecuencia que deudores de nuestro país optasen por serlo en otro y acogerse así a este instrumento.

La implementación de la regulación de la exoneración del pasivo en España en 2013 fue crucial para resolver estas dificultades, pues estableció un marco legal en todo el país definiendo criterios y procedimientos estándar para solicitar la exoneración del pasivo, generando como resultado una minimización de manera significativa del riesgo de "*forum shopping*" y asegurando un trato equitativo y coherente para todos los deudores en España.

Ello no ha evitado que se produjesen modificaciones desde entonces hasta la actualidad en dicha materia. De hecho, la primera regulación tuvo lugar el 27 de septiembre de 2013, con la promulgación de la *Ley de Apoyo a Emprendedores y su Internacionalización*; seguida de otra en 2015 con la aprobación del RDL 1/2015 de 27 de febrero de 2015, para convertirse posteriormente en lo que sería la *Ley 25/2015 de 28 de julio, de Mecanismo de segunda oportunidad*.

⁸ *Insolvency Act* 1986.

⁹ Ley Concursal alemana (Insolvenzordnung, InsO).

¹⁰ Capítulo 7 del Código de Quiebras de la Corte de Bancarrota de Estados Unidos de América (*U.S Bankruptcy Code*).

1.- AJM nº. 3 de Barcelona, de 26 de octubre de 2010

Pese a tener que esperar al año 2013 para tener una primera reglamentación, se dio el caso en el año 2010 de la aplicación del mecanismo EPI en el concurso de acreedores, pero no fue por vía legal, sino más bien por vía jurisprudencial.

Fue un hito importante para el Derecho Mercantil, pues el citado auto se dictó en 2010 bajo un contexto donde todo lo relativo a la exoneración del pasivo no estaba regulado en nuestro país todavía; pero pudo considerarse como el principio de algo necesario, porque si bien es cierto eran muchos otros casos reales, como el de este matrimonio de pensionistas, cuyo único resultado favorable era la concesión del beneficio como resolución para poder solventar el problema de deudas que tuviesen.

Recoge el caso de un matrimonio de pensionistas, que pese haber iniciado un procedimiento concursal en 2007 donde se les procedió a realizar la liquidación de su patrimonio, hubo una serie de créditos insatisfechos a los cuales no podían hacer frente.

El problema surge porque, a diferencia de las empresas, una persona física no se liberaba de sus deudas después de un procedimiento concursal. Incluso si el proceso terminaba con la liquidación o si no había suficientes activos para pagar todas las deudas, la persona continuaba siendo responsable de los créditos pendientes. Esto significaba que los acreedores podrían perseguir los activos del deudor individualmente, fuera del procedimiento concursal. Además, era posible que el deudor tuviera que solicitar otro proceso concursal si continuaba en una situación de insolvencia.

El magistrado procedió a la aplicación del art. 178.2 LC, que era una mera reproducción del principio de responsabilidad patrimonial universal descartando la ampliación de la liquidación, ya que en el mismo documento se estimaba que, excluyendo los bienes no embargables, solo se podría saldar todas las deudas en un lapso de trece años, y alargar este proceso de manera casi infinita contradice el propósito del concurso.

Es por ello, por lo que el Juez de lo Mercantil, ratificó en el auto el perdón del resto de las deudas al matrimonio, evitando así que estas personas estuviesen en una continua situación de insolvencia, no permitiéndoles por consiguiente “pasar página” y empezar de nuevo¹¹.

¹¹ Para un examen detallado de este Auto Judicial, vid. el comentario realizado por RUBIO VICENTE, P. J., “La exoneración del pasivo entre la realidad judicial y el mito legislativo”, en *RcP*, 2011, nº. 14, *passim*.

De tal forma, queda demostrada la evidencia de tener que introducir este mecanismo en la LC.

2.- Ley 14/2013, de Apoyo a los Emprendedores y su internacionalización

En la Ley de apoyo a emprendedores, de 9 de julio de 2013, se realizó una reforma en la Ley Concursal que se plasmó en el art. 178.2 LC, por la cual se introdujo por primera vez el mecanismo de la exoneración del pasivo, pero como bien se puede mostrar, de forma muy escueta, limitada y exigente, pues el deudor tenía que cumplir con un umbral de pasivo mínimo muy riguroso para obtener este beneficio¹².

La modificación del artículo 178.2 implicaba que las deudas pendientes después de la liquidación serían perdonadas, a excepción de las deudas de Derecho público, siempre y cuando el concurso no fuese declarado culpable y se pagase un umbral de pasivo mínimo compuesto por los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados, así como el 25% de los créditos ordinarios.

La Ley de Apoyo a Emprendedores establecía que, para obtener la exoneración de las deudas, era imprescindible cumplir con el umbral mínimo de pasivo. De lo contrario, ninguna deuda será exonerada¹³.

Así como también estableció como requisito que no hubiese sido declarado culpable ni condenado por el delito recogido en el precepto 260 del CP¹⁴.

¹² Art. 178.2 LC: “ La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación de la masa activa declarará la remisión de las deudas insatisfechas, salvo las deudas de derecho público a que se refiere el artículo 91.4.º de esta Ley, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto por el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso y que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes, con la salvedad de los créditos de derecho público, si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados.”

¹³ ESTEBAN RAMOS, L. M^a, “Segunda Oportunidad: Ahora más necesaria que nunca”, en *RzP*, 2016, n.º. 33, pág. 1.

¹⁴ Art. 260 CP: “1. Será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión o multa de ocho a veinticuatro meses, el deudor que, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, favorezca a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que no tenía derecho, cuando se trate de una operación que carezca de justificación económica o empresarial.; 2. Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos

Se debe afirmar que esta reforma, siendo la primera en implementar este mecanismo a nivel legislativo en nuestro país, realmente carecía de aplicabilidad práctica y simplemente reflejaba la falta de interés del legislador en regular esta figura, con el propósito de no afectar la cultura de pago y la disponibilidad de créditos¹⁵.

Aunque esta disposición inicial representa un progreso en este aspecto, es evidente que su introducción ha sido tardía en comparación con las legislaciones de otros países, que estaban mucho más avanzadas en este punto¹⁶.

Es por ello que esta situación ha llevado a nuestros tribunales, en algunos casos específicos, a aplicar este beneficio incluso sin una previsión normativa correspondiente, considerando las circunstancias particulares de cada caso, como ocurrió con el Auto de la AJM de Barcelona en 2010, tal y como se ha mencionado en el apartado III.1.

3.- Reforma del año 2015 en la Ley Concursal

Entrado el 2015, se produjo una reforma en la LC por el RDL 1/2015, de 27 de febrero de 2015¹⁷, convertido posteriormente en la Ley 25/2015, de 28 de julio, de *mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*, que, si bien es cierto que trajo consigo una regulación más amplia, que no dejaba de estar exenta de polémica. Según suscriben algunos autores, el nuevo art. 178 bis LC, “no está sin embargo a la altura de los fines perseguidos con su aplicación. Ni lo está en el fondo ni tampoco en la forma”¹⁸.

El porqué de esta controversia vino principalmente por su redacción, que presenta importantes defectos de técnica jurídica que causan confusión y controversia a la hora de interpretar la regulación y sigue contemplándolo como un acceso arduo debido a una serie de requisitos tanto cualitativos como cuantitativos que dificultan la concesión de este mecanismo de la exoneración.

permitidos por la ley, realice” cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.

¹⁵ CUENA CASAS, M., “El nuevo régimen de la segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras”, en *ADC*, 2016, n.º 37, edición electrónica, pág. 2.

¹⁶ SENENT MARTÍNEZ, S., “Exoneración del Pasivo insatisfecho y Concurso de Acreedores”, Madrid, 2015, pág. 260 y ss.

¹⁷ Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de *mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*.

¹⁸ RUBIO VICENTE, P. J. “Segunda oportunidad o nueva oportunidad perdida de la ley concursal”, en *RcP*, 2016, n.º 24, pág. 130.

Según esta norma, el deudor persona natural debe acudir al concurso voluntario, y una vez que éste haya concluido o bien por liquidación de su patrimonio o bien por insuficiencia de la masa activa, tiene la posibilidad de acceder al EPI en caso de que concurren ciertas circunstancias.

De entrada, sólo se admite la solicitud de EPI a los llamados “deudores de buena fe”, asociando este concepto a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 178 bis; y no según lo establecido en el artículo 7.1 del CC¹⁹.

De esta forma, la LC entiende que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que el concurso no haya sido declarado culpable, o en tal caso se declaró la culpabilidad por presentar el concurso voluntario con retraso, sin llegar a incurrir nunca en dolo o culpa grave; (ii) que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años previos a la declaración de concurso; (iii) que haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores; (iv) que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 % del importe de los créditos concursales ordinarios.

Puede suceder por lo tanto que el deudor de buena fe cumpla con los cuatro requisitos enumerados anteriormente, en cuyo caso puede acceder al mecanismo de la exoneración, o que por el contrario el deudor no haya podido cumplir con alguna de las exigencias del precepto.

La gran novedad de esta reforma fue que, dentro de las distintas vías por las que se podía acceder a la EPI, una de ellas permitía establecer un plan de pagos para aquellos casos en los que no se cumpliera con la totalidad de los requisitos mencionados anteriormente.

Entre esta variedad de opciones, se podía encontrar en primer lugar la opción de solicitar la exoneración inmediata y definitiva, previo pago de todos los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, si el deudor había solicitado un acuerdo extrajudicial de pagos. De no ser así, tenía que satisfacer además el 25% de los créditos ordinarios.

En segundo lugar, y aquí lo más novedoso con respecto a la escueta regulación de 2013, era que cabía la posibilidad por parte de aquel deudor que no estuviese capacitado para abonar en ese momento la totalidad de los créditos contra la masa y de los créditos

¹⁹ Art.7.1 CC: “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.”.

privilegiados, proponer al Juzgado un plan de pagos a cinco años, mediante el cual se podrían así satisfacer tales créditos contra la masa y privilegiados (no quedando exonerados los créditos de derecho público ya fueran ordinarios o subordinados, así como los créditos por alimentos). Si transcurrido ese plazo se han satisfecho tales créditos, el Juzgado pasaría a dictar auto de exoneración definitiva.

Dentro de esta vía del plan de pagos, podríamos encontrar una tercera vía relativa a lo que sucedería si en esos cinco años no se logra saldar los créditos correspondientes. En estos casos, el Juez, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, oídas las partes, “podrá”, de forma discrecional, conceder igualmente el beneficio siempre que a juicio del juzgador hubiera destinado un porcentaje determinado de los ingresos que superan el mínimo inembargable²⁰.

4.- Directiva (UE) 2019/1023, sobre reestructuración y exoneración de pasivo, de 20 de junio de 2019

Supuso una modificación de la DUE 2017/1132, sobre *reestructuración e insolvencia* que desencadenó en la DUE 2019/1023, cuyo objetivo principal fue establecer normas sobre los marcos de reestructuración preventiva disponibles para los deudores en dificultades financieras, con el fin de evitar la insolvencia y garantizar la viabilidad del deudor (DRI en adelante).²¹

La Directiva supuso la necesidad de revisar y reformar la regulación española en materia de insolvencia y exoneración de deudas, identificando así carencias en la normativa española que debían ser abordadas para cumplir con los estándares y directrices establecidos a nivel europeo.

Resulta curiosa la descripción del ámbito de aplicación que configura este mandato, pues a simple vista parece que excluye a todas aquellas personas físicas que no ostenten la condición de empresarios, aunque posteriormente, en su art. 1.4, se faculta a los Estados

²⁰ Para un análisis en mayor profundidad de la regulación del art. 178 bis, véase a: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M^o M., “*La Segunda Oportunidad: La superación de las crisis de insolvencia*”, Madrid, 2015, pág. 131; SENENT MARTÍNEZ, S., “El RDL 1/2015. Una revisión a la segunda oportunidad en la insolvencia de las personas físicas”, *RcP*, 2015, pág. 8; AZNAR GINER, E., “*Mediación Concursal; Los acuerdos extrajudiciales de pagos*”, 2014, pág. 123.

²¹ Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, *sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132*.

miembros para extender la aplicación de la exoneración a las personas físicas no empresarias²².

Toda la regulación relacionada con la segunda oportunidad dentro de esta DRI está contenida dentro del Título III, entre los artículos 20 a 24, haciendo mención entre ellos al acceso a la exoneración; a los plazos para la exoneración de la deuda; al periodo de inhabilitación para iniciar actividades comerciales industriales, artesanales o profesionales; las excepciones referidas al acceso de la EPI; así como lo relativo a garantizar la acumulación de procedimientos cuando el deudor ostenta tanto deudas personales como empresariales, y estas “no pueden separarse de un modo razonable”.

Se puede afirmar que la DRI sobre el derecho a la segunda oportunidad establece estándares mínimos en lugar de lograr una armonización completa en la UE.

La Directiva reduce la importancia de la buena fe en comparación con la visión europea, aunque el acceso a la exoneración sigue siendo un derecho, con la excepción de la mala fe como obstáculo²³.

En cuanto al procedimiento, la DRI no especifica uno concreto para la exoneración. Establece un plazo de tres años para la exoneración definitiva, lo que reduce el régimen vigente de nuestro ordenamiento jurídico de cinco años. Además, propone un umbral mínimo no exonerable basado en los activos y la renta del deudor durante el procedimiento y hasta la remisión de la deuda.

Una novedad importante también es la mención al interés equitativo de los acreedores, lo que podría permitir al juez ordenar pagos preferentes. Esto podría ser relevante en situaciones donde el deudor tenga deudas con diferentes acreedores y sus recursos sean limitados.

Asimismo, se deja en manos de los Estados Miembros la elección acerca de la exoneración o no de los créditos de derecho público.

Esta Directiva, por consiguiente, trajo consigo importantes previsiones que obligarían a la regulación vigente en aquel momento a sufrir una nueva modificación.

²² Art. 1.4 Directiva (UE)2019/ 1023: *Los Estados miembros podrían ampliar la aplicación de los procedimientos previstos en el apartado 1, letra b), a personas físicas insolventes que no sean empresarios*”. A su vez, el apartado 1 b) del artículo 1 señala: *“los procedimientos para la exoneración de las deudas contraídas por empresarios insolventes”*.

²³ CUENA CASAS, M., “La exoneración del pasivo insatisfecho en la Directiva (UE) 2019/1023 de 20 de junio de 2019”, en *RcP*, 2020, nº 32, págs. 36-69.

Sin embargo, el legislador español optó primero por elaborar un Texto Refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2002 (en adelante, TRLC), sentando la bases para introducir con posterioridad las modificaciones exigidas por la trasposición de esta Directiva.

La aprobación del TRLC supuso una nueva sistematización en la regulación de la EPI, pero, al mismo tiempo que su regulación fue claramente mejor que la anterior, lo cierto es que trajo consigo la duda también de si se había incurrido en un exceso de delegación legislativa.

Todo ello como consecuencia de que el Texto Refundido no se limitó exclusivamente a armonizar la legislación, sino que se llegó incluso a introducir nueva regulación, claramente visible por ejemplo en la materia relativa a los créditos públicos.

IV. RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL

El 7 de septiembre de 2022 se aprobó la Ley de Reforma del TRLC (en adelante, LRTLC).

Tal y como recoge el preámbulo de la citada ley, el objeto era principalmente lograr la trasposición de la Directiva 2019/1023, así como introducir otros ajustes para lograr una mayor y mejor regulación en los procedimientos de insolvencia para poder disponer de instrumentos más ágiles y eficaces ante el considerable aumento de individuos que en los últimos años han podido acogerse a este ley.

De ahora en adelante, vamos a centrar nuestra atención en lo que al procedimiento de segunda oportunidad se refiere, ubicado en los artículos 486 a 502 la LRTLC, pues a mayores se realizaron otros cambios importantes en la regulación, tales como la introducción de los planes de reestructuración o el procedimiento especial para microempresas.

1.- Requisitos para acogerse al mecanismo de segunda oportunidad

1.1.-La exoneración como regla y el requisito de buena fe

Si bien es cierto, hasta la llegada de la reforma, la EPI era entendida como un beneficio al que solo podían acceder los deudores de buena fe. Con ella, pasamos de entender este mecanismo como un beneficio, es decir, una excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal, a entenderlo como un derecho que tienen las personas físicas en situación de insolvencia, incluyendo dentro de la DRI algunas excepciones a la imposibilidad de poder acceder a ella o hacerlo de forma limitada en su artículo 23²⁴.

Pese a la gran importancia que se le ha dado siempre al requisito del deudor de buena fe en este mecanismo, es a raíz de la redacción de la Directiva en su artículo 23.1, cuando se cambia la redacción, estableciendo ahora que, incluso aquellos deudores que hayan obrado con mala fe, se les permite también obtener la exoneración, aunque si bien es cierto con un plazo más largo²⁵.

²⁴ DESVIAT, I. “¿Cuándo una persona puede acogerse a la «segunda oportunidad» para liberarse de sus deudas?” en *Blog Diario La Ley*, de 27 de septiembre de 2018.

²⁵ Art. 23 Directiva (UE) 2019/1023: “*Como excepción a lo dispuesto en los artículos 20 a 22, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas o revoquen dicha exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos cuando el empresario insolvente haya actuado de forma deshonesta o de mala fe, según la normativa nacional, respecto a los acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda, sin perjuicio de las normas nacionales en materia de carga de la prueba.*”.

Tal y como suscriben Matilde Cuenca Casas y José María Fernández Seijo, esta “generosidad parece poco razonable y excesiva, pues el control de la conducta del deudor es imprescindible para evitar situaciones de abuso”.²⁶

Si se autoriza que al fin y al cabo todos tengan este derecho, independientemente del plazo al que se refiera, no estaríamos hablando de un derecho concedido al “deudor honesto pero desafortunado”, sino a todos, pudiendo incluso llegar a generar un escenario desfavorable en la sociedad, dando a entender tal hecho como una forma de fomentar el incumplimiento de las obligaciones al saber que luego se le concederá tal beneficio²⁷.

Ha habido por consiguiente un cambio en la regulación del concepto de buena fe, que no se ha librado tampoco de controversia, pese a que este requisito es considerado como la piedra angular de la exoneración²⁸.

La polémica surge a raíz de valorar si el requisito de la buena fe se presume o por el contrario debe acreditarse.

Todo ello viene como consecuencia de que se ha pasado de entender dicho requisito de la buena fe como un modelo normativo donde debían demostrarse que no concurrían ninguno de los supuestos contemplados en el art. 487 TRLC, a un modelo mixto.

Mixto en el sentido de que a raíz de la aprobación de la Ley 16/2022, se introdujeron nuevas excepciones al artículo recién mencionado, que, como consecuencia de la literalidad de uno de los supuestos, 487.6º TRLC, se introduce en este caso, un criterio valorativo²⁹.

Por consiguiente, hay quien afirma ahora que la buena fe se presume, o que por el contrario se exige al deudor demostrar que sus actuaciones en relación con su situación de sobreendeudamiento no han sido causadas con temeridad o negligencia³⁰.

Según Juan Miguel Aguirre Redondo, en todo momento debería presumirse el requisito de la buena fe. Y, en el caso en el que sí que se haya apreciado temeridad o negligencia, será entonces labor del juez competente del concurso abrir un incidente contradictorio pudiendo así el deudor poder plantear las pruebas que a su juicio sean

²⁶ CUENA CASAS, M./FERNÁNDEZ SEIJO, J. M^a., *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de personas físicas*, Madrid, 2023, págs. 209-210, edición electrónica

²⁷ SANCHO GARGALLO, I., “El requisito de la buena fe para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho” en *I&R*, nº5, 2022, págs. 3-4.

²⁸ Vid. Apartado IV del preámbulo de la Ley 16/2022.

²⁹ Así lo entiende CUENA CASAS, M./FERNÁNDEZ SEIJO, J. M^a., *La exoneración del pasivo...*”, cit., pág. 96.

³⁰ BASTANTE GRANELL, “*El deudor de buena fe en la ley de segunda oportunidad*”, 2016, pág. 45.

necesarias y suficientes, siendo esto un derecho innegable del deudor, que, en ningún caso podrá el juez denegarlo³¹.

1.2.- Excepciones y prohibiciones para su concesión.

1.2.1. Excepciones

El artículo 487 del TRLC, recogía los dos requisitos que debían cumplirse para que el deudor fuese considerado de buena fe como tal: (1): “Que el concurso no haya sido declarado culpable”; (2): “Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso”.

Con motivo de la Ley de Reforma del TRLC, de 7 de septiembre de 2022 (LRTRLC en adelante), se produjo una nueva redacción del artículo, recogiendo ahora las circunstancias en las que no se podían encontrar los deudores si lo que buscaban era acogerse al régimen de la segunda oportunidad.

Según lo mencionado en el punto anterior, el apartado IV.1.1, de los supuestos nuevos de excepción que añade la ley, todas ellas tienen carácter normativo, salvo el relativo al endeudamiento irresponsable que lo definimos como el aspecto novedoso de la ley al incluir un criterio valorativo en comparación con los demás.

- Condena penal:

“Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.”

- Sanción administrativa:

“Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social,

³¹ AGUIRRE REDONDO, J. M., “Exoneración del deudor: ¿la buena fe se presume?”, en *Revista e-Dictvm*, 2024, nº 142.

o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad”.

Esta excepción ha generado controversia en cuanto a que se considera que, tal y como está redactado, restringe mucho la concesión de la exoneración.

Siguiendo la literalidad del artículo, habla de infracciones administrativas tributarias muy graves, así como de infracciones de seguridad social o del orden social, pero, estas dos últimas, no especifica si deben ser graves o muy graves, por lo que eso ya genera una primera duda en la interpretación de la norma³².

- Concurso culpable

“Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso”.

- Derivación de responsabilidad de concurso culpable

“Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad”.

- Incumplimiento en los deberes de colaboración e información

“Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal”.

- Evasión de las obligaciones y endeudamiento imprudente

“Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

³² CUENA CASAS, M./FERNÁNDEZ SEIJO, J. Mº., “La exoneración del pasivo insatisfecho...”, cit., págs. 104-105.

- a) *La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*
- b) *El nivel social y profesional del deudor.*
- c) *Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.*
- d) *En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.”*

Es la única de las excepciones que tiene un carácter valorativo, pues ahora la ley le concede al juez la capacidad de valorar si concurre o no tal excepción.

Si bien es cierto, para la mayoría, la buena fe debe presumirse, pero para algunos otros y en relación con este precepto de la ley, se exige una prueba *ab initio* para demostrar así que la situación de sobreendeudamiento que ha alcanzado no ha sido por ninguna acción temeraria o negligente que pudiere haber cometido sino de forma fortuita³³.

Varias son las sentencias ya, donde se ha denegado la concesión de la exoneración a deudores por considerar que han sido ellos mismos lo que con sus propias actuaciones han incurrido en tal situación de endeudamiento.

El Juzgado de lo Mercantil de León y su Audiencia Provincial denegaron la concesión de la exoneración a un deudor, debido a que el sujeto había adquirido activos, principalmente una vivienda, sin necesidad de una, sin ningún tipo de justificación de porqué ha recurrido a financiación externa para tal acción³⁴.

Recoge, además, la sentencia de forma literal que “el deseo de ofrecer financiación a una sociedad no puede llevar a actuar de manera irreflexiva y gravemente negligente, priorizando el interés de aquella sobre el de la persona que avala la deuda.”

Así como también, en este caso, la Audiencia Provincial de Zaragoza desestimó conceder la exoneración a un deudor por haber incurrido, igual que en el ejemplo anterior, de forma negligente a una situación de endeudamiento³⁵.

Importante tener en cuenta lo dispuesto en el fallo, donde se afirma que “serán los acreedores, a la vista de la concesión del crédito y el modo en que el mismo se ha ido

³³ AGUIRRE REDONDO, J M., “Exoneración del deudor: ¿La buena fe se presume?”, en Revista *e-Dictum*, 2024, nº 142, p. 1.

³⁴ Vid. Sentencias de la Audiencia Provincial de León de 17 de febrero, 28 de marzo y 17 de julio de 2023, entre otras.

³⁵ Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Secc. 5ª, 485/2023.

cumpliendo en cuanto a su devolución, los que primariamente y con arreglo al principio de facilidad, deberán aportar la prueba, singularmente la documental, que acredite el sobreendeudamiento y/o el incumplimiento temerario o negligente de las obligaciones del deudor”.

En este caso, por lo tanto, frente a la opinión de la gran mayoría como indica Aguirre Redondo, en este caso donde se exige la prueba ab initio por parte del deudor.

- Resolución del juez

“En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal”.

Por lo tanto, ya no solo vale con no haber actuado con culpa o dolo o no haber sido declarado culpable por determinados delitos, sino que en ese aspecto la Ley ha sido más rigurosa en su redacción, introduciendo incluso un supuesto de orden valorativo, no exento de controversia en orden a la posibilidad de actuación de oficio por parte del juez o con motivo de la oposición de los acreedores.

En este mismo sentido, se discute si la buena fe se presume o tiene que ser acreditada por el deudor.

1.2.1.- Prohibiciones

Para hablar de lo que dispone la Ley acerca de las prohibiciones en su artículo 488, cabe previamente entender que se refiere a aquellas circunstancias donde el deudor, de buena fe, tendría restringido su acceso al mecanismo de la segunda oportunidad.

Estas restricciones son meramente límites temporales, es decir, la ley ya aboga sobre la imposibilidad de poder encadenar sucesivas exoneraciones con el objeto de evitar que los deudores se conviertan en profesionales de exoneración.

No obstante, se ha producido una reducción temporal respecto a lo que sucedía bajo la regulación anterior, donde el plazo contemplado era de diez años.³⁶

³⁶ AZOFRA VEGAS, F., “La segunda “segunda oportunidad””, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º. 59, 2022, págs. 237-238.

De esta forma, entre los preceptos que recoge el citado artículo, la ley prohíbe, por consiguiente: (1): acceder en el plazo de dos años siguientes a la finalización de una anterior exoneración definitiva mediante plan de pagos; así como, (2): tras una exoneración con liquidación de masa activa resuelta en un procedimiento anterior, acceder a una nueva solicitud de la EPI en los cinco años siguientes.

Finalmente, en su último apartado, deja constancia de la imposibilidad de exonerar en ningún caso los créditos públicos en nuevas solicitudes posteriores.

1.3- Efectos comunes de la exoneración

Con respecto a los principales efectos que surte la obtención del pasivo insatisfecho, debemos considerar distintas consecuencias de acuerdo a qué o quién afecte tal mecanismo.

En primer lugar, de acuerdo con los efectos que acaecen sobre los acreedores, el art. 490 del TRLC, suscribe que *“en el momento en el que los créditos extinguidos como consecuencia de la exoneración que pertenezcan a estos sujetos, estos no podrán ejercer ninguna acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración”*.

A diferencia de lo que ocurriría con aquellos créditos que no son exonerables, en cuyo caso sí que seguirían manteniendo la posibilidad de ejercitar las acciones contra sus deudores, pudiendo así promover tanto la ejecución judicial como la ejecución extrajudicial de los citados créditos.³⁷

Cabe también mencionar, según lo dispuesto en el artículo 491 TRLC, que pueden aparecer efectos respecto de los bienes conyugales comunes, es decir, aquellos individuos bajo un régimen matrimonial de gananciales o similar, en el caso de que solo fueren las deudas contraídas por uno de ellos o ambos, no se aplicarán las consecuencias sobre el segundo, salvo que haya también el beneficio de la exoneración de dichas deudas.

Siguiendo el orden de la regulación, en el art. 492 TRLC, se mencionan los efectos de la exoneración sobre responsables solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y otros sujetos obligados a pagar, quienes se verán afectados por las consecuencias de la exoneración, pudiendo los acreedores dirigirse contra ellos.

En ese sentido, tal y como expresa Veiga Copo, que estos responsables se vean también afectados por las actuaciones de la exoneración, es una clara excepción del art. 1847

³⁷ MANZANO FERNÁNDEZ, M. A., “Deudas exonerables y deudas no exonerables” en Manzano Abogados, 2023, n.º. 104, p. 1.

CC, que simplemente recoge que “la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que el deudor”.³⁸

Primero, debemos comprender que la solidaridad en las deudas es un concepto definido en el artículo 1.137 del Código Civil Español³⁹. La solidaridad implica que el acreedor puede exigir a cada uno de los deudores el pago total de la deuda.

En segundo lugar, la nueva regulación sobre los efectos de la exoneración frente a los codeudores solidarios, establecida en el artículo 492 TRLC, dispone que el acreedor puede dirigirse contra los sujetos anteriormente mencionados (codeudores solidarios, fiadores o avalistas) así como frente a aseguradores o hipotecantes no deudores. Sin embargo, estos responsables no podrán ejercer acciones de repetición o regreso contra el deudor exonerado, ya que dichas deudas están afectadas por los efectos de la exoneración.

Finalmente, la redacción del artículo termina diciendo que “*los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado*”.

1.4. Créditos exonerables y no exonerables

Las deudas exonerables, son todas aquellas que permiten al deudor librarse de su obligación de pagar. Es decir, se le perdona y queda por consiguiente exonerado de esa deuda, no pudiendo el acreedor ejercer ninguna acción para su cumplimiento, a excepción de solicitar la revocación de la exoneración⁴⁰.

Mientras que, por el contrario, las deudas no exonerables serán por consiguiente aquellas que no se puede condonar y deberá cumplir con la obligación de pagarlo frente al correspondiente acreedor o acreedores, manteniendo en este caso la facultad y el derecho por parte de los acreedores de promover tanto la ejecución judicial como extrajudicial para reclamar su debido pago⁴¹.

³⁸ VEIGA COPO, A. B., “*Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*”, Pamplona, 2021.

³⁹ Art. 1137 CC: “*Todos y cada uno responden por el todo*”.

⁴⁰ Art. 490, párrafo primero, LRTRLC: “*Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración*”.

⁴¹ Art. 490, párrafo segundo, LRTRLC: “*Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos*”.

Si bien es cierto, la materia relativa a los créditos no exonerables ha sido algo que ha dado mucho de qué hablar, pues la cuestión de si la lista donde se incluían aquellos que eran exonerables era tasada o por el contrario ejemplificativa.

Ha generado dudas de interpretación, sobre todo en relación con los créditos públicos, planteándose diversas cuestiones prejudiciales ante el TJUE.

Se debe recurrir al art. 489 TRLC para ver que la EPI es aplicable a la totalidad de los créditos, a excepción de:

1.º- *“Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.”*

2.º- *Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*

3.º- *Las deudas por alimentos.*

4.º- *“Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial”.*

5.º- *“Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad”.*

6.º- *“Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves”.*

7.º- *“Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración”.*

8.º- *“Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley”.*

Como mencionaba anteriormente, el punto 1. 5º es el que mayor polémica ha supuesto.

En el año 2015, la regulación existente no resultaba del todo clara en relación a perdonar o no los créditos públicos⁴².

Era una regulación a fin de cuentas muy ambigua, porque no se especificaba explícitamente la exclusión de estos créditos en la exoneración del pasivo insatisfecho generando por consiguiente interpretaciones variadas y controvertidas sobre si los créditos públicos podían ser exonerados junto con otros créditos en un proceso concursal.

No obstante, se entendía que, si la exoneración se obtenía por la vía del pago del umbral de pasivo mínimo, quedaban exonerados los créditos públicos ordinarios y subordinados.

En cambio, la ley exceptuaba de forma muy expresa la exoneración de los créditos públicos cuando se recurría a la vía del plan de pagos.

En el año 2019, el Tribunal Supremo (TS en adelante) dictó sentencia, por lo que ahora habilitaba la posibilidad de extender la EPI a los créditos públicos, independientemente de la vía por la cual se realizase la exoneración, siempre y cuando el deudor hubiere actuado de buena fe en todo momento y se cumpliesen las condiciones para poder conceder la exoneración⁴³.

En otras palabras, el TS anula el art 178 bis 5 LC y lo reemplaza con las disposiciones del legislador para el pago inmediato, eliminando la discriminación entre ambas formas de obtener el beneficio en cuanto al crédito público⁴⁴.

La Sentencia del Tribunal Supremo 381/2019 representó un hito en la jurisprudencia sobre la exoneración del pasivo insatisfecho y los créditos públicos, generando debate y reflexión acerca de la protección de los intereses de los acreedores públicos en los procesos concursales.

Ya con la aprobación del TRLC de 2020, se reaccionó ante tal conflicto, señalando ahora que, se vaya por la vía por la que se vaya, los créditos públicos no se perdonan⁴⁵.

De esta forma, se lograba conseguir una mayor equidad y protección a los créditos y los intereses del Estado.

⁴² MOYA BALLESTER, J., “El tratamiento del crédito público en el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”, en *ADC*, 2020, n.º. 49, pág. 294.

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo 381/2019, de 2 de julio.

⁴⁴ SENDRA ALBIÑANA, A., “Segunda oportunidad, crédito público y Texto Refundido de la Ley concursal ¿ultra vires?” en *RcP*, 2021, n.º. 34, págs. 176-177.

⁴⁵ VAYÁ SANCHÍS, S., “El crédito público ni se perdona ni se olvida”, en *Martínez Abogados*, 2024.

Al parecer, posterior a toda esta mayor, extensa y supuestamente más clara regulación, la duda acerca de la exoneración de estos créditos seguía suscitando, por lo que resolvió el TJUE este mismo año, 2024⁴⁶.

Se trató de una cuestión prejudicial, que se elevó en relación al art. 23.4 de la DRI donde se terminó resolviendo que los órganos competentes españoles tienen la competencia de elegir la exclusión de esta clase de créditos o incluso de modificar sus plazos, siempre y cuando las exclusiones, restricciones o extensiones de plazos estén debidamente justificadas.

En resumen, la evolución de los créditos públicos en la exoneración del pasivo sí que parece que está logrando alcanzar un punto claro tras todas las “idas y venidas” que ha tenido en las anteriores regulaciones.

2.- Modalidades de exoneración

2.1.- Exoneración con plan de pagos

A raíz de la reforma, el sistema de exoneración de deudas por medio de un plan de pagos sufrió una importante y gran modificación, y no porque así lo exigiese la DRI, pues esta solo hacía mención a la duración de dicho sistema que no debía de exceder de tres años, salvo en casos excepcionales que podía prolongarse a cinco años.

Anterior a la reforma, la regulación anterior entendía el sistema de plan de pagos como un principio residual y previa liquidación de todo el patrimonio del deudor.

Si no conseguía el deudor pagar el umbral mínimo, eran entonces cuando podía someterse a un plan de pagos.

El sistema de pago es aquel contrario a la modalidad de la liquidación del patrimonio del deudor, que solo se puede interponer antes los créditos exonerables, quedando excluidos por lo tanto los créditos no exonerables, que, según establece la Ley 16/2022, habría que esperar a la finalización del concurso para reclamarlos o incluso ejecutarlos.

Por consiguiente, definimos esta modalidad como una exoneración provisional donde no se procede a la enajenación del patrimonio del deudor, sino que únicamente se realiza una cancelación de partes de la deuda permitiéndole así conservar bienes como por ejemplo su vivienda habitual⁴⁷.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de abril de 2024.

⁴⁷ FERNÁNDEZ SEIJO, J. M^a. “*La reestructuración de las deudas en la ley de segunda oportunidad*”, Barcelona, 2015, pág. 268.

Se puede recurrir a él en cualquier momento, siempre y cuando el Juez no haya acordado la liquidación de la masa activa, mediante una solicitud que deberá quedar reflejada en el Registro Público Concursal durante el plazo que dure el cumplimiento del plan de pagos, acompañándolo de otros documentos como la declaración de los últimos tres últimos ejercicios de la declaración del IRPF (incluyendo los de las personas de su unidad familiar); o en el supuesto de que dicha persona o su núcleo familiar estén exentos de presentar dicha declaración, el documento que alegue tal exención de esta obligación fiscal, según está regulado en el art. 495 de la Ley mencionada anteriormente⁴⁸.

2.1.1.- Contenido del plan de pagos

El contenido del plan de pagos es al fin y al cabo un documento que presenta a los acreedores en un determinado plazo (tres o cinco años) por parte del deudor, un calendario de pago para que, en base a dicha cronología, se logre satisfacer la totalidad de las deudas exonerables que ostente dicho deudor.

Si bien es cierto, surge la duda de cuan objetivo puede ser ello. Pues, al fin y al cabo, el individuo insolvente debe determinar, bajo su propio criterio, ese tiempo en el que va a satisfacerlos. Ello, incluso pudiendo decir que, de forma evidente, daba lugar a escenarios poco eficaces, improbables e imposibles⁴⁹.

El Tribunal Supremo dictó una Sentencia el 6 de abril de 2022, alegando cuales debían ser los contenidos del plan de pagos. Todo ello como consecuencia de un supuesto donde un deudor propuso como plan de pagos un hipotético calendario donde en el plazo de cinco años lograría superar la cuantía de los ingresos inembargables⁵⁰.

En ella, el TS en primer lugar definió el concepto de plan de pagos, afirmando así pues que *“desde el punto de vista gramatical, "plan de pagos" da idea de cómo se piensan satisfacer unas obligaciones. Y la finalidad de la institución, que es facilitar la exoneración de deudas después de que el deudor haya hecho un esfuerzo real, durante cinco años, por pagar en la medida de lo posible todos los créditos que no deberían quedar afectados por la exoneración. En relación con los recursos de los que podría disponer*

⁴⁸ De acuerdo con las personas exentas de presentar la declaración de la renta, deberá atenderse a los dispuesto en el artículo 96.2 de la *Ley 36/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio*, acerca de la obligación de declarar.

⁴⁹ MARTIN FABÁ, J. M^a “Unificación de criterios sobre la aplicación del mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho”, en *Cesco de Derecho de Consumo*, 2022, n° 27, pág. 52-55.

⁵⁰ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 295/2022 de 6 abril 2022, Rec. 1439/2019.

el deudor, el plan de pagos ha de partir de la situación actual y contemplar las expectativas de obtener ganancias. De acuerdo con esto ha de explicar con qué rendimientos podría realizar los pagos, qué créditos deberían ser satisfechos y por qué orden, así como una propuesta de pagos fraccionado. El juez necesita poder contrastar la propuesta de plan de pagos, con las alegaciones de las partes afectadas; y eso requiere una propuesta real”.

Cuando se menciona en la sentencia que la propuesta debe ser real, esta se entiende en una doble vertiente: real en cuanto a realista; y real en cuanto a existente o viable.

Por consiguiente, será tarea del juez valorar dicha propuesta efectuada por el deudor, junto con los documentos adjuntos acerca del inventario de los recursos existentes y disponibles para su adecuado cumplimiento posterior, así como de otra información en materia financiera relevante.

En cuanto al contenido, se deberá establecer, de acuerdo con el nivel de renta, así como los recursos disponibles de los que disponga el perjudicado, los pagos de importe o bien determinado o determinable, incluso una combinación de ambos.

La regulación permite además que se puedan incluir cesiones en pagos tanto de bienes, como de derechos, pero ello debe de ser bajo ciertas condiciones: (1): que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional durante el plazo; (2º): que su valor razonable sea igual o inferior al crédito que se extingue; o que el acreedor integre la diferencia en el patrimonio del deudor; (3º) que se cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor⁵¹.

Nunca, salvo que los acreedores se muestren conforme a ello, este procedimiento puede consistir en la liquidación total del patrimonio o si quiera alterar el orden de pago de los créditos que se hayan establecido inicialmente⁵².

Una vez presentado por consiguiente esta solicitud junto con el contenido del sistema de plan de pagos, el órgano competente procederá a su admisión, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos y presupuestos para su aprobación, y habiendo concedido a los acreedores afectados previamente un plazo de diez días para manifestar sus alegaciones y la posibilidad de establecer tanto medidas limitativas como prohibitivas en lo que se refiere a los derechos de disposición o administración.

⁵¹ En cuanto al cálculo del valor razonable, debe realizarse conforme a los preceptos previstos en el art. 273 del RDL 1/2020, de 5 de mayo.

⁵² HURTADO YELO, J. J, “El plan de pagos en la exoneración del pasivo insatisfecho. Problemas en su contenido y cumplimiento”, en *Lefebvre*, 2023.

Todos aquellos créditos exonerables, según lo que establece el artículo 496 bis TRLC, no devengarán intereses durante el transcurso del tiempo que dure el plan de pagos.

Con respecto a los créditos que por el contrario no sean exonerables, tampoco devengarán intereses, salvo en el supuesto de que gocen de garantía real, siempre y cuando la cantidad no supere esa garantía.

Mencionado anteriormente, según la regla general y lo dispuesto en el art. 497 LRTRLC, el sistema de pagos no será superior a los tres años, pudiéndose prolongar hasta cinco como máximo, en los siguientes supuestos:

- 1.- *“Cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia”*
- 2.- *“Cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor.”*
- 3.- *“El plazo del plan de pagos comenzará a correr desde la fecha de la aprobación judicial.”*

Una vez el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ en adelante) de traslado a las partes acreedoras personadas, les concederá un plazo de diez días para realizar las alegaciones pertinentes o proponer la constitución de medidas o bien limitativas o prohibitivas de los derechos de disposición, así como de administración del deudor.

2.1.2. Efectos y extensión de la exoneración

El efecto principal es que el plan de pagos es un sistema provisional, que durante el plazo que se estipule, cinco años máximo, pueden exonerar sus deudas a raíz del cumplimiento de dicho plan, previo aprobación del juez y con constante supervisión por su parte, que deberá recibir además información de forma semestral acerca del progreso y posibles inconvenientes que puedan aparecer en ese periodo de tiempo, tal y como suscribe el artículo 498.3 Ter de la Ley⁵³.

Ahora, una vez aprobado por el magistrado, los créditos dejan de ser exigibles, líquidos y vencidos, y pasan a estar sometidos al régimen que contenga el plan de pagos⁵⁴.

⁵³ AZOFRA VEGAS, F., “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la transposición de la Directiva 2019/1023”, en I&R, 2022, nº 7, p. 289.

⁵⁴ CUENA CASAS, M./ FERNANDEZ SEIJO, J. Mº., *La exoneración del pasivo insatisfecho ...*, cit., pág. 669.

En cuanto a la extensión, acudimos al artículo 499 del Texto Refundido para afirmar que la exoneración será extensible a aquella parte del pasivo que, únicamente, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.

Así como también todas aquellas acciones tanto de ejecución como declarativas de aquellos que tengan la posición de acreedor con una deuda que no sea exonerable o nuevas deudas asumidas por el deudor durante el transcurso de dicho plan, serán ejercitadas según los trámites del incidente concursal ante el juez competente del concurso⁵⁵.

Una vez analizado si concurren o no los requisitos y presupuestos para poder aprobar, desestimar o modificar del sistema de plan de pagos, el juez competente procederá a la toma de decisión pertinente.

2.1.3.-Impugnación del plan de pagos

El art. 498 TRLC acerca de la aprobación del sistema de plan de pagos, genera un problema de confusión.

En primer lugar, mencionado anteriormente, en el punto IV.2.1.1, el LAJ da traslado a los acreedores para que en un plazo de diez días manifiesten las alegaciones que consideren oportunas.

Sigue la redacción del citado artículo, diciendo *“Presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.”*

Es decir, ya en este punto el juez habrá instado la exoneración de forma provisional, o, por el contrario, la habrá rechazado⁵⁶.

Se recurre al art. 498 bis de la Ley 16/2022 para conocer el régimen de impugnación del plan de pagos, dando en primer lugar un plazo de diez días para impugnar la exoneración por parte de cualquier acreedor que se vea afectado por ella.

⁵⁵ El incidente concursal es aquel procedimiento especial por el cual se ventilan aquellas cuestiones que surgen durante el concurso, pero que no tienen una tramitación distinta a la señalada en la ley.

⁵⁶ RUBIO VICENTE, P. J., “Impugnación y revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en el Anteproyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal”, en *I&R*, 2021, nº 4, pág. 3.

En ningún caso, el juez concederá la exoneración cuando suceda alguna de las siguientes situaciones:

1. Dentro de los diez días siguientes, cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá impugnarla, y el juez no la concederá, en cualquiera de siguientes casos:

1.- “Cuando el plan de pagos no le garantizara al menos el pago de la parte de sus créditos que habría de satisfacerse en la liquidación concursal”.

2.- “Cuando el plan de pagos no incluya la realización y aplicación al pago de la deuda exonerable, de la deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones del deudor de la totalidad de los activos que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor o de su vivienda habitual, siempre que los acreedores impugnantes representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total de carácter exonerable”.

3.- “Cuando se constatará la oposición al plan de pagos por parte de acreedores que representen más del ochenta por ciento de la deuda exonerable afectada por el plan de pagos, salvo que el juez, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, lo imponga”.

4.- “Cuando el plan no destinara a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos previsibles del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos”.

5.º “Cuando no concurran los presupuestos y requisitos legales para la exoneración”.

Es decir, según el art. 498 TRLC, en caso de cumplir con todos los requisitos y presupuestos, concede la exoneración provisional, pero luego, el art. 498 bis TRLC, da la posibilidad de no conceder la exoneración por parte del juez en caso de que concurran algunos de los supuestos vistos anteriormente.

El profesor Pedro José Rubio Vicente intenta salvar, aunque de poco sirve según él mismo afirma, un poco esta “inexplicable asimetría normativa”, dando a entender que la redacción del art. 498 bis puede referirse a la concesión de la exoneración definitiva, aunque de manera poco fructífera, debido a la estrecha relación que mantiene tal redacción con la recogida en el art. 498 bis TRLC.⁵⁷

⁵⁷ Art. 498.2 bis TRLC, “Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el cauce del incidente concursal. De las impugnaciones presentadas se dará traslado al deudor, y al resto de acreedores para que puedan formular oposición.”.

Continúa diciendo que si por el contrario lo que se pretende es establecer un control sobre la aprobación judicial del plan de pagos, no debería otorgarse al mismo tiempo la exoneración provisional antes de que los acreedores puedan impugnarla⁵⁸.

Transcurridos treinta días desde la tramitación de las impugnaciones por el cauce del incidente concursal, se dictará sentencia que resuelva la impugnación, siendo el dictamen susceptible de recurso de apelación, aunque sin efectos suspensivos.

2.1.4.-Cambio de modalidad de exoneración

Importante destacar que, pese a que un individuo se acoja en primer lugar a la modalidad del plan de pagos, ello no le impide, según lo dispuesto en el art. 500 bis de la Ley 16/2022, dejarlo sin efecto y solicitar posteriormente la exoneración con liquidación de masa, pudiendo acceder también a esta otra vía en caso de que la exoneración, provisional o no, se hubiere revocado anteriormente.

2.2.- Exoneración con liquidación de la masa activa

La segunda modalidad que propone la ley concursal para la obtención del EPI es la denominada liquidación de la masa activa, es decir, aquella por la que se va a proceder a liquidar la totalidad del patrimonio del deudor, dedicando tal esfuerzo a pagar a sus acreedores con tal acción.

Este procedimiento se utiliza principalmente en aquellos casos en los que, pese a haber generados recursos, sean insuficientes para cubrir las deudas del deudor y no se prevea la posibilidad de obtenerlos⁵⁹.

Cuando se hacía mención de la modalidad del plan de pagos, se establecía entre uno de los principales requisitos para su aprobación que hubiere una posibilidad objetiva de cumplimiento, mientras que ahora, en este tipo de exoneración, elegida bajo criterio del deudor, no se requiere requisito alguno.

⁵⁸ RUBIO VICENTE, P.J. “Impugnación y revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho..., cit.”, págs. 5-6.

⁵⁹ OSORIO TENORIO, R./RAFÍ I ROIG, F.X. “Modalidades de exoneración del pasivo insatisfecho tras la Ley 16/2022 de 5 de septiembre”, en *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios.*, 2023, pgs. 99-118.

2.2.1.-Modos de acceso

La primera forma de acceder ya está mencionada en el plan de pagos, cuando se aludía a la posibilidad de poder cambiar de modalidad de exoneración como consecuencia del incumplimiento del plan de pagos tal y como se expresa en el art. 500 bis LRTRLC.

No obstante, en este caso también cabe la posibilidad de concesión de la exoneración a instancia del juez a pesar del incumplimiento del plan de pagos cuando no se hayan logrado satisfacer las deudas en el tiempo previsto.

Otra de las alternativas al acceso a dicho mecanismo sería en caso de estar ante un concurso sin masa, séase, aquel que según el artículo 37 bis, se caracteriza porque concurren los supuestos siguientes por este orden: carece de bienes o derechos que sean legalmente embargables; el coste de realización de estos con respecto al previsible valor venal es desproporcionado; porque su valor es claramente inferior al previsible coste del procedimiento; y bien porque los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.

En el caso de que se diese una insuficiencia sobrevenida de masa activa, también sería esta una forma distinta a las dos anteriormente vistas acerca del modo de acceso a esta modalidad de liquidación de masa.

En tal caso, en primer lugar, se deberá comunicar por parte de la administración concursal al juez que tenga la competencia del concurso, así como al LAJ noticiar a las partes personadas por medios electrónicos.

Finalmente, se podría proceder a una liquidación del patrimonio del deudor, según se dispone en el artículo 501, por la cual, mediante una solicitud donde de fe de que no ha incurrido en ningún motivo que pueda negarle la EPI, el concursado solicita al juez la exoneración del pasivo insatisfecho.

2.2.2.-Tramitación y resolución de la solicitud

Siguiendo en sintonía por consiguiente con lo anteriormente citado, junto con la solicitud de exoneración, el deudor deberá adjuntar las declaraciones del impuesto sobre la

renta de las personas físicas de los últimos tres años a la fecha de la solicitud en la que se hubiere presentado.

Sin embargo, aquí no se exige adelantar las declaraciones del resto de miembros que interponen la unidad familiar, a diferencia de lo que sucedía en el caso de presentación de plan de pagos. Diferencia que resulta inexplicable.

Esta exigencia, no obstante, algunos autores la consideran irrelevante, pues a diferencia del plan de pagos, en este sistema no se requiere ningún requisito o nivel patrimonial previo de acceso⁶⁰.

Una vez presentada la solicitud junto con la documentación necesaria, será el LAJ quien notificará y dará traslado a la administración concursal, así como a los acreedores participes en el concurso para que presenten las alegaciones que consideren oportunas en el plazo de diez días.

Aquí se da la posibilidad de realizar alegaciones a la administración concursal, extremo que contrasta con su omisión en el caso de plan de pagos.

Si ha transcurrido el plazo y no se han realizado alegatos contrarios a la solicitud tanto por parte del acreedor como por parte de la administración concursal, el juez competente en el concurso concederá la exoneración, siempre y cuando haya verificado la concurrencia de todos los requisitos para prestarla y que no hay ningún motivo por el cual desestimarla.

En caso contrario, en el caso en el que aleguen la carencia de algún requisito o presupuesto, pueden formular un escrito de oposición que se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

Independiente de la decisión que estime el juez, admitiendo a trámite la exoneración inicialmente solicitada por el deudor, como si deniega dicho trámite, se resolverá en una misma resolución que podrá ser impugnada.

2.2.3.- Recurso contra la sentencia contraria a la oposición

Ante un escrito de oposición formulado por la administración concursal o por los acreedores, que se resuelve dictando sentencia por el órgano competente, cabe recurso de

⁶⁰ CUENA CASAS, M./ FERNANDEZ SEIJO, J. M^o., *La exoneración del pasivo insatisfecho ...*, cit., pág. 768.

apelación, que tendrá efectos suspensivos sobre el concurso hasta que la sentencia recurrida adquiera firmeza⁶¹.

Si por el contrario no se respeta la suspensión y finaliza el concurso sin haber esperado a que la sentencia fuese resuelta con firmeza, se dice, tal y como afirma Cuenca Casas, que el deudor podría “reiniciarse” con una mayor facilidad al poder acogerse de forma previa a los efectos de la exoneración. Pero si, por el contrario, el concurso concluyera sin sentencia firme y se hubiere estimado el escrito de oposición formulado por los acreedores denegando la exoneración, tales acreedores podrían a su vez iniciar ejecuciones singulares, siendo este un efecto no deseable también⁶².

Contra la sentencia firme dictada en apelación por el órgano superior competente, no cabe recurso alguno, pues entre las materias que se incluyen en el art. 550 TRLC no estaba incluido la exoneración del pasivo insatisfecho como mecanismo recurrible en casación o infracción procesal⁶³.

2.2.4.- Recurso contra la resolución judicial por denegación de la exoneración.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la denegación de la concesión del beneficio de la exoneración puede ser o bien porque previa a ningún recurso de oposición el juez ya ha alegado su disconformidad a la aprobación de tal mecanismo; o bien por la manifiesta oposición por parte del administrador concursal o los acreedores perjudicados por el concurso.

Ante el auto que dicte el juez por el cual deniegue la exoneración y concluyendo el concurso, no habrá recurso de impugnación según lo dispuesto en el art. 481 TRLC, es decir, se trata de una conclusión irrecurrible. Por lo cual, podríamos afirmar que, en este caso, el

⁶¹ El recurso de apelación es un medio para impugnar ciertas resoluciones judiciales, solicitando su revisión por un tribunal superior en una segunda instancia. Este tribunal puede anular, modificar o revocar total o parcialmente una sentencia desfavorable.

⁶² CUENA CASAS, M./ FERNANDEZ SEIJO, J. M^o., *La exoneración del pasivo insatisfecho ...*, cit., pág. 774.

⁶³ Art. 550 TRLC: Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta podrá interponerse recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con los criterios de admisión establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

deudor estaría por consiguiente en una situación de indefensión, pues no dispone de un efectivo derecho de defensa frente al Tribunal⁶⁴.

Sin embargo, para tratar de evitar esta situación de desprotección por parte del insolvente, se prevé la posibilidad de que dicho sujeto interponga un recurso de reposición frente a esa resolución que ha denegado la exoneración.

Podríamos observar que se da una clara contradicción en la ley entre que se determina que no cabe recurso contra el auto de conclusión del juez con lo mencionado anteriormente, junto con el art. 547 TRLC, que dispone que “Contra las sentencias dictadas por el juez del concurso cabrá recurso de apelación.”⁶⁵

La situación de conceder ese derecho de defensa al deudor es de fundamental trascendencia, pues se han producido casos en los que este individuo se ha quedado en una clara situación de indefensión, como por ejemplo un caso de inadmisión de interposición de un recurso de apelación que se produjo en la Audiencia Provincial de Madrid, por la cual no se siguieron los trámites del conocido artículo 178 bis LC y previa denegación de la EPI tras haber alcanzado firmeza el auto de declaración y conclusión del concurso admitido por parte del juez competente.

3.- REVOCACIÓN

3.1.- Causas de revocación

La revocación es aquel acto que, según define la RAE, supone la anulación, sustitución o enmienda de orden o fallo por una autoridad.

En el mecanismo de la segunda oportunidad, el legislador español contempla la posibilidad de que el procedimiento de exoneración pueda ser revocado después de haber sido concedida.

La revocación está regulada en el artículo 493 del RTRLC, el cual establece que cualquier acreedor afectado por la exoneración de las deudas está legitimado para solicitar su revocación, contrastando con la normativa anterior, que permitía a cualquier acreedor

⁶⁴ Art. 481 TRLC: “Contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno y contra el que la deniegue podrá interponerse recurso de apelación.”

⁶⁵ ASOR PUIGCERVER, C. L., *La segunda oportunidad de las personas naturales*, 2023, pág. 187.

concurzal, aunque no se viera afectado por la exoneración, solicitar la revocación si sus créditos habían sido satisfechos.

Varias son las causas que se contemplan en la regulación actual acerca de que motivos pueden concurrir para que, en este caso los acreedores, puedan optar por la decisión de revocar la decisión del órgano jurisdiccional.

La cuestión es que, a diferencia de lo que ocurría en la regulación anterior, se presentan unas causas comunes y unas causas específicas de revocación de la exoneración por la vía del plan de pagos.

En primera instancia, el hecho de que el deudor a la hora de incluir en la masa activa determinados bienes que debería haber introducido, puede ser motivo para revocar la exoneración, pues está, desde un inicio, realizando una ocultación de bienes, derechos o ingresos.

Esta causa, está en absoluta concordancia con lo que disponía el art. 443.4º del RDL 1/2020, que, entre ellos, hacía referencias a aquellos supuestos especiales por el cual el concurso se calificaría como culpable si se incurría en alguna de ellas⁶⁶.

La ley no especifica ningún límite cuantitativo (independientemente de que sea muy elevada o ínfima) así como tampoco una forma concreta en la que deba realizarse esta ocultación por parte del deudor, sino que simplemente cabría cualquier hipótesis. Aunque si bien es cierto, hecho distinto es que estos bienes no se hubiesen integrado de forma ulterior a la finalización del concurso en la masa activa, en cuyo caso no se trataría de una ocultación.

En segundo lugar, cabría hablar como otra causa por la cual solicitar la revocación el supuesto de que el deudor ve mejorada su situación económica durante el plazo que dura la exoneración, debido a causas gratuitas o fortuitas (herencia, legado o donación, juego de suerte, envite o azar).

Este fundamento ya estaba presente en la regulación anterior, más concretamente en el artículo 498 TRLC, así como en el art. 178 biz.7.c) LC, aunque si bien es cierto, era únicamente aplicable a aquel deudor que se hubiese acogido al sistema de plan de pagos, y cuya mejoría en su salud económica le permitiese el desembolso de la cuantía total de todos los créditos que hubieren sido exonerados⁶⁷.

⁶⁶ Art. 443.4º RDL 1/2020 de 5 de mayo: Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.

⁶⁷ Art. 498 TRLC: 1. Además de la solicitud de revocación en caso de ocultación por el deudor de la existencia de bienes o derechos o de ingresos, cualquier acreedor concursal, durante el plazo fijado para el cumplimiento

Se expresa que esta mejoría, debe darse como máximo en los tres años siguientes, o bien a la concesión de la exoneración provisional cuando estemos en la vía del plan de pagos, o a la concesión de la exoneración en caso de liquidación de la masa activa.

El problema en este caso, tal y como destaca Pedro José Rubio Vicente, es que pese a haber establecido un plazo máximo en la exoneración provisional en la vía del plan de pagos, de tres años dice la ley, suscita la duda de qué sucede entonces cuando este plan de pagos no es a tres, sino a cinco años. Según él mismo destaca, “este aspecto debería ser revisado”⁶⁸.

La principal de esta segunda causa ha sido la posibilidad de que se pague únicamente una parte de los créditos, siendo el resto de estos créditos exonerables revocados. Es decir, ya no se exige la condición de que permita la satisfacción de la totalidad de los créditos, sino que se permite también la revocación, aunque sea solo a una parte concreta del pago. Sin especificar el concepto de “una parte”.

D^a. Cuenca Casas junto con D^o. Fernández Seijo suscribe que ello puede resultar poco práctico, pues afirma que “iniciar un proceso de esta naturaleza debería hacerse para que al menos el acreedor afectado que ejercita la acción pueda cobrar la totalidad de su crédito”⁶⁹.

A priori, podemos alegar simplemente que, de las dos causas vistas hasta el momento, una mira al pasado (ocultación de bienes, derechos o ingresos); mientras que otra mira al futuro (mejora sustancial de la situación económica del deudor), pues ocurren con posterioridad al inicio del procedimiento.

Pese a ello, podríamos encontrar un tercer y último motivo por el cual los acreedores podrían ejercitar esta acción de revocación, y sería la relativa a aquella situación existente por un procedimiento administrativo o penal pendiente.

En la regulación anterior, el artículo 487.2. 2^o TRLC, se establecía que para solicitar el beneficio de exoneración el insolvente debía estar en tal situación por la cual “*no haya sido*

del plan de pagos, estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

- 1.º Si el deudor incumpliere el plan de pagos.
- 2.º Si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados.
- 3.º Si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

⁶⁸ RUBIO VICENTE, P.J. “Impugnación y revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho...”, cit., pág. 12.

⁶⁹ CUENA CASAS, M./FERNANDEZ SEIJO, J. M^o. *La exoneración del pasivo insatisfecho...*, cit., pág. 576.

condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme". Regulación que está en completa armonía con lo dispuesto en el 498.3 TRLC⁷⁰.

Ahora, sin embargo, en la reforma del texto refundido, el legislador ha permitido la continuación del procedimiento concursal y la resolución acerca de la exoneración, estableciendo como causa de revocación una eventual sentencia penal o una resolución administrativa condenatoria⁷¹.

Se trata de una causa que se insta aparentemente por el acreedor, pues el juez debe de haber verificado de forma previa a la concesión de la exoneración que no se hayan incurrido en algún requisito que supone la no aprobación de tal mecanismo, por lo que, tal y como destacan algunos expertos en la materia, puede parecer sorprendente que el juez pueda desestimar la solicitud si la condena penal es anterior a la misma, pero no se pueda tomar ninguna medida si la condena penal es posterior. En tal caso, privar al juez de la capacidad de actuar en esta situación podría fomentar comportamientos oportunistas⁷².

3.2.-Efectos de la revocación

Los efectos de la acción de revocación que pueden instar aquellos acreedores que hayan visto afectados sus créditos, están actualmente regulados en el artículo 493 Ter LRTLC⁷³.

En él, se establece en primer lugar los efectos en aquellos casos donde hayan concurrido dos de los motivos que fuesen causa de revocación.

⁷⁰ Art.498.3 TRLC: "Si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe."

⁷¹ RUBIO VICENTE, P. J. "Impugnación y revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho...", cit.", pág. 15.

⁷² CUENA CASAS, M./FERNANDEZ SEIJO, J. M^o., *La exoneración del pasivo insatisfecho...*, cit., pág. 576.

⁷³ Art. 493 Ter LRTLC: En los casos a que se refieren los ordinales 1.o y 3.o del apartado 1 del artículo 493, el juez, en la misma resolución en la que revoque la exoneración, acordará la reapertura del concurso de acreedores con simultánea reapertura de la sección de calificación.

2. En el caso a que se refiere el ordinal 2.o del apartado 1 del artículo 493, el juez dictará auto revocando total o parcialmente la exoneración concedida.

Los acreedores recuperarán sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

3. La resolución en la que se revoque total o parcialmente la exoneración se notificará a los acreedores personados en el concurso de acreedores del deudor a los que pudiera beneficiar.

Cuando tenía lugar una ocultación de bienes o conclusión de un expediente administrativo o penal sancionador, el juez, en esa misma resolución donde ratifique la revocación de la exoneración, acordará la reapertura del concurso junto con la apertura de la sección de calificación o la continuación de esta pieza de calificación si no se hubiere dictado sentencia aún.

Mientras que, en segundo lugar, si se revocaba la exoneración por ese alivio y mejora económica por parte del insolvente, se procede al dictamen de un auto por parte del juez, revocando total o parcialmente la exoneración que le haya sido concedida.

De esta forma, los acreedores tendrán el derecho de recuperar sus acciones contra el deudor para cobrar los créditos no satisfechos al concluir el concurso, no siendo necesario, pues nada se prevé en la ley, aunque tampoco lo evita, abrir nuevamente el concurso.

También, con respecto a las causas específicas de revocación, las que se refieren a la vía del plan de pagos, en el art. 499 Ter.3 LRTRLC, recoge que tal revocación, tendría como principal efecto, tanto la resolución del plan de pagos así como los efectos que tuviere sobre los créditos, donde se procedería la apertura de la liquidación de la masa activa, produciendo estos actos efectos plenos, salvo que se demuestre que han concurrido supuestos de fraude, vulneración del plan o anomalías en la igualdad del trato entre los acreedores⁷⁴.

⁷⁴ RUBIO VICENTE, P. J. “Impugnación y revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho...”, cit.”, pág. 19.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA

La exoneración del pasivo, también conocida como segunda oportunidad o *fresh start*, es aquel mecanismo legal que permite a personas físicas, siendo estos empresarios, autónomos o particulares, en situación de insolvencia o sobreendeudamiento, la oportunidad de liberarse de las deudas que no pueden pagar, tras haber agotado todas las vías legales posibles. Con ello, se les brinda la posibilidad de volver a empezar de nuevo y recuperar la estabilidad económica, emocional y social que pudiese haberse visto afectada por el hecho de haber estado previamente en esa situación. Este mecanismo no solo beneficia a los deudores, sino que también contribuye a la estabilidad económica general al permitir que recursos y esfuerzos se dirijan hacia actividades productivas y no fomentando así actuar bajo la economía sumergida.

SEGUNDA

Principalmente, se debía entender que no era posible aplicar una misma regulación a personas físicas que a personas jurídicas, partiendo de la premisa de que las consecuencias al final del concurso son distintas. En el concurso de acreedores, cuando finaliza el proceso, la sociedad desaparece, cosa que con las persona físicas no sucede, sino que continúa teniendo la posición de deudor bajo el principio de responsabilidad patrimonial universal, recogido en el art. 1911 CC. Actúa como un límite a dicho principio general, pues le permite a diferencia de lo que se dispone en dicho artículo iniciar una nueva actividad económica sin incurrir en responsabilidad por las deudas que hubiere tenido con anterioridad.

TERCERA

Pese a su importancia, desde los inicios siempre ha estado cargado de controversia. En primer lugar, porque previo a su primera regulación, ya había autores antes de ello que apoyaban tal mecanismo, pese a la negativa de otros por considerarla injusta. En segundo lugar, porque una vez regulado ya en nuestro ordenamiento jurídico, varios han sido los problemas que han surgido, tanto por errores en la interpretación, a la hora de redactar la normativa, como en su aplicación.

CUARTA

España fue un país que en cuanto a regularizar este mecanismo, llegó de forma tardía, pues ya había otros países como Reino Unido, Alemania o Estados Unidos que ya introdujeron disposiciones en sus ordenamientos, pudiendo derivar ello en actitudes de *forum shopping* si ello beneficiaba más a los deudores. Nosotros, por el contrario, no solo no lo contemplamos antes, sino que además no fue de agrado para todos, teniendo así que esperar a la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, pese a que unos años antes, en 2010, se tuvo que aplicar mediante un auto judicial a un matrimonio de pensionistas como consecuencia de que resultó ser la única opción viable para resolver la cuestión en la que estaban inmersos y lograr así pasar de página.

QUINTA

Esta primera regulación inicial consistió simplemente en modificar el art. 178.2 LC, pero de forma muy breve y con cierta apatía en su redacción, pues los requisitos cuantitativos que se exigían para su concesión consistían en satisfacer no solo los créditos contra la masa como los créditos concursales privilegiados en su totalidad, sino también al menos el 25% de los créditos ordinarios. Es por ello, que se promulgó un Decreto-ley, convertido posteriormente en la Ley 25/2015 de 28 de julio, que supuso la aparición del nuevo artículo 178 bis. Nuevamente cargado de controversia, aunque ligeramente más detallado, pues se contemplaron dos vías de concesión, o bien mediante un plan de pagos o bien mediante el requisito del pago del umbral de pasivo mínimo. La redacción de esta normativa generó controversia y confusión tanto a la hora de su interpretación como a la hora de su aplicación, como consecuencia de los defectos de técnica jurídica.

SEXTA

La Directiva de la Unión Europea 2019/1023, que modificó la DUE 2017/1132, estableció normas para marcos de reestructuración preventiva con el objetivo de evitar la insolvencia y asegurar la viabilidad de los deudores en dificultades financieras. Esto evidenció la necesidad de reformar la regulación española en materia de insolvencia y exoneración de deudas para alinearse con los estándares europeos. La Directiva establece estándares mínimos en lugar de una armonización completa en la UE y reduce la importancia de la

buena fe, manteniendo la mala fe como obstáculo para la exoneración, aunque facultando también a los Estados miembros para restringir o establecer plazos más amplios para su obtención en esos casos. La DUE, ha tenido un impacto significativo en la reestructuración y exoneración de pasivo en el ámbito europeo, influyendo por consiguiente en la normativa española.

SÉPTIMA

Tras la aprobación de la DUE, se sentaron las bases para las futuras modificaciones exigidas por la Directiva, mediante la elaboración y aprobación del Texto Refundido de la Ley Concursal 1/2020, de 5 de mayo. Aunque esta sistematización mejoró la regulación previa de la exoneración de deudas, también generó dudas sobre un posible exceso de delegación legislativa, ya que el TRLC no solo armonizó la legislación existente, sino que introdujo nuevas precisiones normativas, especialmente en relación con la exonerabilidad de los créditos públicos.

OCTAVA

Finalmente, con el objetivo de lograr la trasposición de la Directiva 2019/1023 e introducir determinados ajustes adecuados para lograr disponer de un mecanismo de exoneración ágil, útil y eficaz, se reformó el Texto Refundido, dando lugar a la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, convirtiendo el artículo 178 bis LC y los diecisiete artículos del TRLC en veintisiete. Importante destacar que una nueva y más extensa regulación, no implica sin embargo que esté esta vez libre de controversia, sino todo lo contrario.

NOVENA

En relación con la concesión de la EPI, un elemento en lo que, aparentemente, sí que se había logrado mantener un acuerdo desde sus inicios es en lo que respecta al requisito de la buena fe del deudor. Si bien es cierto ello generó mayor problemática a raíz de la trasposición de la directiva, donde ahora se permitía conceder la exoneración, incluso a personas que no hubieren actuado de buena fe, aunque con plazos más amplios. Este cambio ha generado controversia sobre el concepto de buena fe, cuestionándose, además, si debe presumirse o demostrarse. Mientras algunos expertos consideran razonable la presunción de

buena fe, la posibilidad de abuso preocupa a otros, destacando la necesidad de controlar la conducta del deudor para evitar fomentar el incumplimiento de obligaciones.

DÉCIMA

Haciendo nuevamente hincapié en cuales son los requisitos que se deben cumplir para que el deudor sea considerado de buena fe, en la nueva regulación del LRTRLC, varias eran las excepciones que se recogen que en el caso de que el deudor incurra en una de ellas, no se le puede conceder tal exoneración. Entre las distintas opciones, en un principio se entendía sin contradicción alguna que todas ellas tenían un carácter normativo, es decir, si el sujeto se encontraba en tal situación, se le rechazaría la concesión. Pero, surge una nueva y esta vez con carácter valorativo, siendo ella la relativa a la evasión de las obligaciones y endeudamiento imprudente. Es decir, es el único caso en el que el acreedor debe notificar que el deudor está incurriendo en tal situación y este demostrar mediante la presentación de pruebas ab initio que la situación de endeudamiento que ha alcanzado no ha sido por ninguna acción temeraria o negligente que pudiere haber cometido.

UNDÉCIMA

Un deudor no podrá acceder al mecanismo de la EPI, siempre y cuando no hayan transcurrido dos años desde la finalización de una anterior exoneración definitiva por el plan de pagos y cuando haya habido también una exoneración del pasivo en un procedimiento anterior con liquidación de la masa activa, en este caso en el plazo de cinco años siguientes. Son meros límites temporales que sí que se han visto modificados con respecto a la regulación anterior que contemplaba como tal un plazo de diez años.

DUODÉCIMA

En primer lugar, los efectos que surten de la exoneración en los créditos exonerables desde el punto de vista de los acreedores, es que, una vez haya finalizado el proceso, estos sujetos no podrán ejercer ninguna acción de cobro frente al deudor, salvo si recurren a un procedimiento de revocación. Distinto trato tienen los acreedores de créditos no exonerables que, por el contrario, sí que pueden promover acciones tanto de ejecución judicial como extrajudicial de estos créditos. Además, se produce una excepción con respecto a lo que dispone el art. 1847 CC sobre que la obligación del fiador se extingue al mismo

tiempo que el deudor, pues ahora los acreedores, pueden ir contra responsables solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores, así como otros sujetos obligados a pagar.

DECIMOTERCERA

Los créditos exonerables son aquellos que se pueden perdonar al deudor y librarse así de su obligación de pago, o bien de forma total, o bien de forma parcial. Estos serán todos aquellos que no aparezcan en el art. 489 TRLC, que, por el contrario, son créditos no exonerables, es decir el deudor tiene la obligación de satisfacerlos. Estos últimos han sido objeto de controversia desde los inicios prácticamente. Cuando se reguló por primera vez la EPI, según la literalidad del artículo 178.5 bis, se entendía que los créditos públicos ordinarios y subordinados se podían exonerar únicamente por la vía del umbral de pagos, mientras que no era posible en el caso de plan de pagos por expresa previsión del art. 178 bis. A pesar de su redacción, la STS de 2 de julio de 2019 admitió la exoneración de los créditos públicos ordinarios y subordinados con independencia de la vía por la cual se concediese la exoneración. No ha sido hasta el año 2024, cuando a raíz de una cuestión prejudicial elevada al TJUE, no se ha resuelto la problemática, por ahora, resolviendo la STJUE de 11 de abril de 2024 que la lista de créditos no exonerables que contempla la DUE no es una lista tasada, es decir, cerrada, sino que se les concede a los Estados miembros la posibilidad de disponer de la no exoneración de los créditos públicos siempre que esté debidamente justificada.

DECIMOCUARTA

El plan de pagos en el contexto de la segunda oportunidad es una de las vías para la concesión de la exoneración, aunque es provisional hasta que se cumple el plan, en cuyo caso pasa a ser definitiva. Se les permite la opción de estructurar el pago de sus deudas durante un período máximo de cinco años excepcionalmente, siendo tres la norma general. Una vez aprobado por el tribunal, este plan requiere la participación de los acreedores, quienes pueden presentar sus alegaciones en un plazo concreto para ello. Si el deudor cumple con el plan de pagos en el tiempo establecido, puede ser exonerado de sus deudas, sujeto a la aprobación y supervisión continua del juez, quien recibe informes periódicos sobre el progreso y posibles dificultades. Para acceder al plan de pagos, el deudor debe demostrar su incapacidad para pagar inmediatamente la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados. El juez evalúa la viabilidad y eficacia del plan, considerando factores como la disponibilidad de recursos, los rendimientos esperados y una propuesta de pagos fraccionados. El problema que tuvo el

art. 498 TRLC en cuanto a la posibilidad de impugnación del plan de pagos, es que se dice en el primer apartado que una vez presentadas alegaciones por parte de los acreedores y dándose todos los requisitos y presupuestos para que el juez competente conceda la exoneración, la concederá de forma provisional, dando otra vez la opción al juez para que desestime la exoneración si concurre alguna de las situaciones incluidas en el art. 498 bis. No ha planteado por ahora problemas en términos prácticos, pero queda claramente visible que se pueden realizar distintas interpretaciones, dando lugar a problemas futuros si no se dejan adecuadamente establecidos los términos.

DECIMOQUINTA

La vía de la liquidación de la masa es la otra opción que recoge nuestra regulación concursal para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho. Se aplica principalmente cuando los recursos generados por el deudor son insuficientes para pagar sus deudas y no se espera obtener más. A diferencia del plan de pagos, que requiere una posibilidad objetiva de cumplimiento, la liquidación de masa activa no tiene requisitos previos y se puede acceder a ella en varias circunstancias, como en un concurso sin masa o ante una insuficiencia sobrevenida de masa activa. El proceso de solicitud de exoneración implica presentar las declaraciones del impuesto sobre la renta del deudor de los últimos tres años, sin necesidad de incluir las de otros miembros de la unidad familiar. La administración concursal y los acreedores tienen un plazo de diez días para presentar alegaciones contra la solicitud. Si no hay oposición, el juez puede conceder la exoneración si se cumplen todos los requisitos legales. En caso de oposición, se sigue un trámite de incidente concursal y la decisión del juez puede ser impugnada. Si se deniega la exoneración, el deudor puede presentar un recurso de reposición. Existe una contradicción en la ley respecto a la posibilidad de recurrir la decisión del juez, lo que puede llevar a situaciones de indefensión del deudor. Es crucial garantizar una defensa efectiva del deudor para evitar situaciones injustas y proteger sus derechos en el proceso concursal.

DECIMOSEXTA

La legislación española permite la revocación del procedimiento de exoneración de deudas después de su concesión, previéndose ahora con acierto unas causas comunes de revocación, con independencia de la modalidad de exoneración, y unas causas específicas de revocación de la modalidad de exoneración con sujeción a un plan de pagos. Las causas

comunes se recogen en el artículo 493 TRLC, pudiendo los acreedores afectados por la exoneración solicitar esta revocación cuando el deudor oculta bienes que deberían estar incluidos en la masa activa, la situación económica del deudor mejora significativamente durante el periodo de exoneración debido a causas fortuitas, como herencias o premios de azar o se emita una sentencia penal o resolución administrativa condenatoria posterior, durante el plazo previsto para la revocación. Estas causas buscan evitar fraudes y proteger los derechos de los acreedores, aunque la normativa tiene algunas áreas que necesitan revisión para asegurar mayor coherencia y efectividad. Las causas específicas, por su parte, se agrupan en el nuevo art. 499 ter TRLC. Se refieren al supuesto de incumplimiento del plan de pagos por el deudor y a aquel en el que se evidencie al término del plazo del plan de pagos que el deudor no ha destinado a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos efectivos del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.

DECIMOSÉPTIMA

La acción de revocación de la exoneración, regulada en el artículo 493 Ter LRTLC, permite a los acreedores afectados recuperar sus acciones contra el deudor. Si se demuestra ocultación de bienes o se concluye un expediente sancionador, el juez reabre el concurso y la sección de calificación. En casos de mejora económica del deudor, el juez puede revocar total o parcialmente la exoneración. Los acreedores pueden cobrar los créditos no satisfechos sin necesidad de reabrir el concurso. En el caso específico del plan de pagos, la revocación implica la resolución del plan y la apertura de la liquidación de la masa activa, a menos que se demuestre fraude o irregularidades en el tratamiento de los acreedores. La acción de revocación de la exoneración de deudas, regulada en el artículo 493 Ter LRTLC, permite a los acreedores afectados recuperar sus acciones contra el deudor. Si se demuestra ocultación de bienes o se concluye un expediente sancionador, el juez reabre el concurso y la sección de calificación. En casos de mejora económica del deudor, el juez puede revocar total o parcialmente la exoneración. Los acreedores pueden cobrar los créditos no satisfechos sin necesidad de reabrir el concurso. En el caso específico del plan de pagos, la revocación implica la resolución del plan y la apertura de la liquidación de la masa activa, a menos que se demuestre fraude o irregularidades en el tratamiento de los acreedores.

DECIMOCTAVA

En resumen, la EPI es una herramienta crucial y efectiva dentro del derecho concursal, ofreciendo una segunda oportunidad a los deudores en situación de insolvencia y un camino hacia la recuperación económica. A través de un análisis detallado de su funcionamiento, se puede comprender mejor su papel e importancia en el sistema legal y económico. Es importante destacar que, aunque la EPI proporciona una segunda oportunidad, es fundamental implementar medidas preventivas y educativas para evitar la insolvencia. La exoneración es un remedio temporal, no una solución a largo plazo para los problemas económicos subyacentes. Pese a ello, debería haberse cuidado más la técnica legislativa empleada en su regulación, lo que ha motivado importantes divergencias en su aplicación que han desembocado en la presentación de diversas cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, algunas de las cuales aún sin resolver. El importante incremento de los concursos de personas físicas no empresarios para lograr su obtención es otro motivo añadido para reclamar una mayor perfección y uniformidad de criterios en su regulación y aplicación. En juego está no sólo la continuidad de la actividad económica sino también el riesgo de exclusión social.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE REDONDO, J. M., “Exoneración del deudor: ¿la buena fe se presume?” en Revista *e-Dictvm*, nº 142.

ASOR PUIGCERVER, C. L., “*La segunda oportunidad de las personas naturales: En el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, tras la reforma de de la Ley*”, 2023.

AURIOLES GÁLVEZ DEL POSTIGO, P./VEGAS AZOFRA, F., “Exoneración del pasivo insatisfecho. Del BEPI a la EPI”, en Blog *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, de 25 de octubre de 2022.

AZNAR GINER, E. “*Mediación Concursal; Los acuerdos extrajudiciales de pagos*”, Valencia, 2014.

AZOFRA VEGAS, F., “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la transposición de la Directiva 2019/1023”, en *I&R*, 2022, nº 7.

AZOFRA VEGAS, F., “La segunda “segunda oportunidad””, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 2022, nº. 59.

BASTANTE GRANELL, “*El deudor de buena fe en la ley de segunda oportunidad*”, 2016.

CUENA CASAS, M./FERNÁNDEZ SEIJO, J. M^a. *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de personas físicas*, Madrid, 2023, edición electrónica.

CUENA CASAS, M., “El nuevo régimen de la segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras”, en *ADC0*, 2016, nº. 37, edición electrónica.

CUENA CASAS, M., “La exoneración del pasivo insatisfecho en la Directiva (UE) 2019/1023 de 20 de junio de 2019”, en *RcP*, 2020, nº 32.

DESVIAT, I. “¿Cuándo una persona puede acogerse a la «segunda oportunidad» para liberarse de sus deudas?”, en *Blog Diario La Ley*, de 27 de septiembre de 2018. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/13329-iquest;cuando-una-persona-puede-acogerse-a-la-quot;segunda-oportunidadquot;-para-liberarse-de-sus-deudas/>.

ESTEBAN RAMOS, L. M^a, “Segunda Oportunidad: Ahora más necesaria que nunca”, en *RcP*, 2016, nº. 33.

FERNÁNDEZ SEIJO, J. M^a. “*La reestructuración de las deudas en la ley de segunda oportunidad*”, Barcelona, 2015, pág. 268.

GOFFMAN, E., *La identidad deteriorada*, Universidad de Chicago, Estados Unidos, 2006.

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M^o M., “*La Segunda Oportunidad: La superación de las crisis de insolvencia*”, Madrid, 2015.

HURTADO YELO, J. J., “El plan de pagos en la exoneración del pasivo insatisfecho. Problemas en su contenido y cumplimiento”, en *Lefebvre*, 2023.

MANZANO FERNÁNDEZ, M.A., “Deudas exonerables y deudas no exonerables” en *Manzano Abogados*, n^o 104.

MARTIN FABÁ, J. M^a “Unificación de criterios sobre la aplicación del mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho”, en *Cesca de Derecho de Consumo*, 2022, n^o27.

MOYA BALLESTER, J., “El tratamiento del crédito público en el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”, en *ADCo*, 2020, n^o. 49.

OSORIO TENORIO, R./RAFÍ I ROIG, F. X. “Modalidades de exoneración del pasivo insatisfecho tras la Ley 16/2022 de 5 de septiembre”, en *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, 2023.

RUBIO VICENTE, P. J. “A vueltas con la exoneración del pasivo restante del concurso”, en *RCP*, 2007, n^o. 6

RUBIO VICENTE, P. J. “Impugnación y revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en el Anteproyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal”, en *I&R*, 2021, n^o4.

RUBIO VICENTE, P. J. “La exoneración del pasivo entre la realidad judicial y el mito legislativo”, en *RcP*, 2011, n^o. 14.

RUBIO VICENTE, P. J. “Segunda oportunidad o nueva oportunidad perdida de la ley concursal”, en *RcP*, 2016, n^o 24.

SANCHO GARGALLO, I., “El requisito de la buena fe para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho”, en *I&R*, 2022, n^o 5.

SENDRA ALBIÑANA, A., “Segunda oportunidad, crédito público y Texto Refundido de la Ley concursal ¿ultra vires?”, en *RcP*, 2021, n^o. 34.

SENET MARTÍNEZ, S., “*Exoneración del Pasivo insatisfecho y Concurso de Acreedores*”, Madrid, 2015.

SENENT MARTÍNEZ, S., “El RDL 1/2015. Una revisión a la segunda oportunidad en la insolvencia de las personas físicas”, en *RcP*, 2015.

VAYÁ SANCHÍS, S., “El crédito público ni se perdona ni se olvida”, en *Martínez Abogados*, 2024. <https://martinezsanzabogados.com/el-credito-publico/>.

VEIGA COPO, A. B., “*Comentario al Texto Refundido de la Ley Concursal*”, Pamplona, 2021.

VII. LEGISLACIÓN

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.*

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950

Real Decreto de 24 de julio de 1889, *por el que se publica el Código Civil.*

Insolvency Act 1986.

Ley Concursal alemana (*Insolvenzordnung, InsO*).

U.S Bankruptcy Code

Ley 22/2003, de 9 de julio, *Concursal.*

Ley 25/2015, de 28 de julio, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.*

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal.*

Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, *sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132.*

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, *de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.*

Ley 36/2006 de 28 de noviembre, *del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

VIII. JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de abril de 2024.

JUZGADO DE LO MERCANTIL

AJMer núm. 3 Barcelona, 26 de octubre de 2010.

TRIBUNAL SUPREMO

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 295/2022, de 6 abril de 2022, Rec. 1439/2019.

STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 381/2019, de 2 de julio.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP de Madrid 28/2019, 25 de enero de 2019.

Auto n.º 80/2023 de 8 de junio de 2023 de AP Zaragoza, sección n.º 5.

SAP León de 17 de febrero, 28 de marzo y 17 de julio de 2023.

SAP de Zaragoza, Secc. 5ª, 485/2023.